TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Q 0575406

SALA PRIMERA
Sección Primera

Excmos. Sres.:
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. Pedro Cruz Villalón
D. Enrique Ruiz Vadillo

Nº de Registro: 494/94
ASUNTO: Amparo promovido por don Hector Echeverry Segura.
SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provicial de Madrid, de 13 de diciembre de 1993.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de escrito registrado ante este Tribunal el 17 de febrero de 1994, don Hector Echeverry Segura interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Décimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 13 de diciembre de 1993, por la que se desestima el recurso de apelación entablado contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 21 de esta capital, de 7 de mayo de 1993, por la que se impone al recurrente la pena de cinco días de arresto menor. Tras los oportunos trámites para la designación de Abogado y Procurador de oficio, la demanda quedó definitivamente formalizada el día 6 de marzo de 1995.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El recurrente en amparo fue detenido cuando se encontraba en posesión de diversos documentos (D.N.I. y permiso de conducir) pertenecientes a otra persona, la cual había denunciado su desaparición meses atrás, cuando los portaba en una cartera.

Papel de Oficio — UNE A-4

b) A raíz de tales hechos se incoó el correspondiente proceso penal, posteriormente remitido a juicio de faltas, resultando condenado en el mismo el demandante de amparo en concepto de autor de una falta de hurto del art. 587.2 C.P., condena que fue posteriormente confirmada en apelación, por medio de Sentencia de 13 de diciembre de 1993, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid.

3. Considera el demandante que se le ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la obtención de una resolución motivada -por cuanto las resoluciones condenatorias no especifican el razonamiento conducente a evidenciar la participación del recurrente en los hechos antijurídicos que sirvieron de base a su condena-, y su derecho a la presunción de inocencia, el cual se dice lesionado por no haber ido precedida la decisión judicial condenatoria de una actividad probatoria de cargo capaz de destruir la referida presunción.

4. La Sección dictó providencia de inadmisión a trámite del recurso con fecha 4 de abril de 1995, al considerar que la supuesta lesión del derecho a la presunción de inocencia no había sido formalmente invocada por el recurrente en el previo recurso de apelación, así como por la carencia de contenido constitucional de la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en su faceta de derecho a la obtención de una resolución motivada.

5. El Ministerio Fiscal, por medio de escrito fechado el 12 de abril de 1995, ha interpuesto recurso de súplica contra la anterior providencia, instando su anulación y la posterior admisión de la demanda de amparo por considerar que, respecto a la presunción de inocencia, "en el escrito de apelación no se formula expresamente tal principio (sic), pero del contenido

Papel de Oficio — UNE A-4

material del primer motivo (se refiere el Fiscal, en realidad, al segundo motivo de apelación) se deduce expresamente tal alegación de falta de concurrencia de pruebas de cargo", y en lo que respecta a la carencia de motivación estima que "lo cierto es que si se recurrió alegando presunción de inocencia entre otros extremos y nada se respondió a tal extremo, motivación repetida en amparo, no se puede por tanto lógicamente (sic) invocar la interposición de un recurso para afirmar su carencia de contenido".

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Interpone recurso de súplica el Ministerio Fiscal contra nuestra providencia de 4 de abril de 1995, considerando que las causas por las cuales se acordó la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Hector Echeverry Segura no concurren en el caso, a la vista de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales de procedencia.

2. El recurso ha de ser desestimado. Contrariamente a lo sostenido por el Ministerio Fiscal, del examen de las actuaciones se desprende la concurrencia, en primer término, de la causa de inadmisión consistente en no haber sido previamente invocada la supuesta lesión del derecho a la presunción de inocencia, pues el recurrente, en su escrito de apelación, en lugar de evidenciar la existencia de un vacio probatorio que, al menos de manera tácita, hubiera permitido entender cumplimentada la anterior exigencia, se limita a discrepar de la valoración probatoria efectuada por el órgano de instancia, incidiendo en aquellos testimonios favorables a su posición procesal pero olvidando aquellos otros, tales como los policiales, en virtud de los cuales el juzgador estimó acreditada la participación del demandante en los hechos imputados.

Papel de Oficio — UNE A-4

3. En segundo término, tampoco cabe admitir el contenido constitucional de la pretensión relativa a la supuesta falta de motivación de las decisiones judiciales impugnadas. En efecto, si bien es verdad que tanto la Sentencia de primera instancia, como la dictada en grado de apelación, son parcas en argumentación, no es menos cierto que dicho laconismo en la motivación de las resoluciones judiciales no ha impedido al recurrente formular frente a la primera un recurso de apelación, ni frente a la segunda -cuya motivación, al menos en lo que respecta a la pretendida prescripción de la falta castigada, cumple sobradamente con los cánones establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal- el presente recurso de amparo, de lo que cabe inferir que, aún cuando hubiera sido deseable que los órganos judiciales de instancia hubieran realizado un mayor esfuerzo argumentativo a la hora de motivar sus decisiones, en el presente caso no ha existido para el recurrente ningún género de indefensión.

En virtud de lo expuesto la Sección

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de 4 de abril de 1995.

Madrid, diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Papel de Oficio — UNE A-4